RRR-1737-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las diez y trece minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, por el señor **Erick José Díaz Espinoza,** identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 004-090768-0000Y, operador de grúas de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-UAI-1326-19**, en la que se determinó responsabilidad administrativa y una multa equivalente a dos (2) meses de salario, derivada de la auditoria de cumplimiento a los servicios portuarios, conforme el Informe **EM-005-017-18** de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho emitido por la Unidad de Auditoria Interna de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), escrito compuesto de tres (3) folios, que contiene los alegatos del recurrente, adjuntó a su libelo cédula de notificación de la referida resolución. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si el recurrente ya nominado, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que el recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, dado que dicho recurso lo interpuso en el día hábil número ocho. En el caso subjudice, el recurrente manifiesta

en su libelo y cita: que el día quince de noviembre del año dos mi diecisiete estuvo asumiendo el cargo de Director de Operaciones (interino) y que ese cargo lo sustituyó por disposición de gerencia, y alega **primero:** Que le causa agravio la resolución recurrida ya que la factura número 138224 con fecha del quince de noviembre del año dos mil diecisiete la cual firmó, el creyó que la factura estaba reflejado los cálculos correctos que tendría que pagar el usuario, por lo tanto no me pueden derivar responsabilidad cuando mi persona no estaba en la función de verificar si el monto a pagar por el usuario estaba correcto y cuando la factura llegaba a sus manos el usuario ya había cancelado en caja general y retirado la Mercancía de las instalaciones de la Portuaria. **Segundo:** Que la resolución recurrida, al determinar responsabilidad y emitir el correspondiente pliego de glosas, cuando el no generó la factura, ni procedió a cobrarla y su única función era firmar la factura 138224, **Tercero:** En cuanto a mi persona como trabajador subordinado, se me pretenda determinar responsabilidad y multa por dos meses salarios. Cuando las irregularidades detectadas y las que me agravian, se deben a abuso de autoridad por parte del señor **Manuel Antonio Torrez Sevilla (**quien era director de finanzas) y negligencia por parte del gerente, y cita el recurrente el arto. 80 Cn, "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social, el trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de una nación. El estado procura la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condición que garanticen los derechos fundamentales de la persona."

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por el recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. Que del análisis a las alegaciones expuestas por el recurrente observamos que no señaló de qué manera se le violentaron sus derechos, únicamente se limitó a expresar que cumplía orientaciones de su jefe, respetando así sus orientaciones. Al respecto, es preciso traer a luz lo que establece el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República. "**Arto. 74 Objeciones a órdenes superiores e insistencia.** Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores públicos podrán objetar, por escrito, las ordenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. **Si éste insistiera verbalmente, los encargados de dichos controles antes del cumplimiento de la orden, harán saber por escrito** al superior que la cumplirá por su insistencia verbal y dejarán constancia de tales hechos en el archivo…" en el caso de autos, la recurrente no señaló haber objetado la orden de su superior, ni aportó mayores elementos de prueba sobre el particular, para resolver su petición de revisión, por lo que no existe mérito para justificar o desvanecer

los hallazgos". Con relación al artículo 80 Cn., es de hacer notar que el recurrente solo lo enunció, y tampoco expresa en que consiste su agravio o en que versa el incumplimiento de este, nuestra actuación en ningún modo ha lesionado los derechos contenidos y tutelados en la indicada disposición constitucional, por lo que en el presente caso este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y multa, en la resolución administrativa motivo de recurso de revisión, este Órgano Superior de Fiscalización y Control, la determinó de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: " La responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones el ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales…" y arto. 78 de la misma Ley que dispone: " Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorreción, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar".. En razón de lo anterior y, por las consideraciones de derecho expuestas se deberá declarar sin lugar el recurso de revisión, debiendo quedar firme la resolución recurrida en todos y cada uno de sus puntos y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión Interpuesto por el señor **Erick José Díaz Espinoza** de generales consignadas en autos y en su calidad ya expresada, en contra de la resolución administrativa, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-UAI-1326-19**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de

Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Portuaria Nacional a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número mil ciento sesenta y tres (1,163) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/ IUB/ LARJ